

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1116/2010**  
La Paz, 13 de octubre de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos Genex IV- Genex S.A. (Genex), cursante de fs. 54 a 55 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0812/2010 (RA 0812/2010) de 18 de agosto de 2010, cursante de fs. 48 a 52 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que se anule el procedimiento hasta el vicio mas antiguo, toda vez que el Auto de formulación de cargos de 26 de enero de 2010 así como la RA 0812/2010 fueron notificadas después de los cinco días de haber sido emitidas, violando flagrantemente el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril de 2002. Asimismo indica que los Autos de nulidad de obrados respecto a la Estación de Servicio Guaracachi de 23 de julio de 2010 y de la Estación de Servicio El Trompillo de 28 de julio de 2010, constituyen una situación exactamente igual al presente caso.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe REGSCZ 0809/2009 de 9 de noviembre de 2009, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular (GNV) a un automóvil que no contaba ningún documento identificativo (roseta, oblea o carné) otorgado por un taller autorizado por el ente regulador, recomendando iniciar el proceso de investigación conforme a la normativa legal vigente.

Que mediante Informe REGSCZ 838/2009 de 16 de noviembre de 2009, cursante a fs. 6 de obrados, el mismo informó que el 5 de noviembre de 2009 se observó el expendio de GNV al vehículo con placa de circulación N° 1612 EUY, adjuntando fotografías (fs.4-5) y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV 0032 (fs.8), por lo que se deberá iniciar el proceso de investigación correspondiente.

Que el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0032 de 5 de noviembre de 2009, cursante a fs. 32 de obrados, establece que al promediar la 17:01, la Estación Genex IV cargó GNV de la Bomba 2 manguera 1 a un vehículo que no contaba con la roseta, vehículo marca Toyota con placa de control 1612-EUY, habiéndose suscrito el documento por ambas partes.

Que mediante Auto de 26 de enero de 2010, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo previsto en el inciso e) -Reabastecimiento de Gas natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia- del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Anexo al D.S No. 27956 de 212 de diciembre de 2004.

Que mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2010, cursante a fs. 13 de obrados, la Estación respondió a los cargos de 26 de enero de 2010.

Que mediante decreto de 11 de marzo de 2009, cursante de fs. 17 a 20 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos,

decreto que fue notificado el 18 de marzo de 2010 (fs.21) y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 8 de julio de 2010 (fs.46).

Que mediante memorial presentado el 12 de abril de 2010, cursante de fs.22 a 23 de obrados, la Estación presentó sus descargos acompañando prueba cursante de fs. 24 a 45 de obrados.

### **CONSIDERANDO**

Que mediante la RA 0812/2010 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de enero de 2010, contra la “ESTACION DE SERVICIO GENEX IV” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de cargar Gas Natural Vehicular a un vehículo que no contaba con la roseta y/o oblea, tal cual lo establece el Art. 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, anexo del Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO GENEX IV, la sanción de una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes. Mismo que será calculado por funcionarios de la ANH. Es decir el monto de 44,178.26 (Bolivianos Cuarenta y cuatro mil ciento setenta y ocho .26/100) de acuerdo a la planilla calculada por Técnicos de la ANH, en relación a su venta diaria”.

### **CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que se anule el procedimiento hasta el vicio mas antiguo, toda vez que el Auto de formulación de cargos de 26 de enero de 2010 así como la RA 0812/2010 fueron notificadas después de los cinco días de haber sido emitidas, violando flagrantemente el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril de 2002. Asimismo indica que los Autos de nulidad de obrados respecto a la Estación de Servicio Guaracachi de 23 de julio de 2010 y de la Estación de Servicio El Trompillo de 28 de julio de 2010, constituyen una situación exactamente igual al presente caso.

#### Respecto de la validez y eficacia de la RA 0812/2010

Si bien el parágrafo III del artículo 33 de la Ley 2341 establece que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado, ello no implica que la notificación practicada con el acto administrativo a partir del sexto día devenga ipso jure en la nulidad del acto y se anule el procedimiento hasta el vicio más antiguo, como erróneamente pretende la recurrente. Lo anterior es corroborado por el artículo 35 (Nulidad del acto) del mismo cuerpo legal que enumera las causales de nulidad del acto, en las que no figura la nulidad por haberse notificado mas allá de los cinco días.

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores –así como la jurisprudencia comparada– sostienen que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., “Los actos administrativos”, Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, “Administración y Justicia”, I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, cuarta edición, III (El acto administrativo).

Al respecto, el artículo 32 (validez y eficacia) de la Ley 2341 establece lo siguiente: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

En ese sentido, la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado. Por lo que el hecho de haberse notificado a la Estación con el Auto de formulación de cargos de 26 de enero de 2010 así como con la RA 0812/2010 de 18 de agosto de 2010 fuera de los plazos establecidos por ley, ello no implica la existencia de un vicio de nulidad, por lo que mal podría la Estación solicitar la nulidad del procedimiento hasta el vicio mas antiguo. Distinto sería el caso que no se hubiera notificado con los citados actuados, lo que causaría indefensión por parte del administrado al no haber asumido defensa. En el caso presente y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Por otra parte, la Estación indica que los Autos de nulidad de obrados respecto a la Estación de Servicio Guaracachi de 23 de julio de 2010 y de la Estación de Servicio El Trompillo de 28 de julio de 2010, constituyen una situación exactamente igual al presente caso.

Al respecto cabe establecer y conforme se evidencia en obrados que; a) La nulidad de obrados respecto a la Estación de Servicio Guaracachi de 23 de julio de 2010, cursante a fs. .... de obrados, establece en la parte final del primer considerando lo siguiente: "Que, a la fecha el Decreto de Clausura del Término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos, dispuesto mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2009, no ha sido notificado". b) La nulidad de obrados respecto a la Estación de Servicio El Trompillo de 28 de julio de 2010, cursante a fs. .... de obrados, establece en primer considerando lo siguiente: "Que, la Providencia de Apertura de Término Probatorio ..., que disponga la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación con la presente providencia, a efectos de que la nombrada Estación, pueda en ejercicio pleno e irrestricto del derecho a la defensa, presentar y producir todo medio probatorio admisibles en derecho, no ha sido emitida". (el subrayado nos pertenece).

Por lo que se establece que en ambos casos se trata de que por una parte no se notificó con la clausura del término probatorio y por la otra no se emitió la apertura de un término probatorio, es decir que ambas situaciones son totalmente diferentes y opuestas en cuanto a su naturaleza y origen al caso que nos ocupa, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazada por su manifiesta improcedencia.

**2.** Conforme a lo anterior procedería rechazar in limine la pretensión deducida por la recurrente, sin embargo cabe establecer además si Genex infringió lo establecido por la normativa vigente aplicable.

El artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (Reglamento), Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

"Artículo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en lo siguientes casos: ... e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control".

Al respecto, cabe establecer que los vehículos al momento de cargar GNV deberán necesariamente contar con la roseta de conversión, la cual será verificada por el funcionario de la estación de servicio antes de proceder al carguío. Es importante señalar que la roseta de conversión es un medio de identificación, mediante el cual se identifica si el vehículo fue convertido en un taller autorizado por la Agencia, con el propósito de precautelar la seguridad no sólo del usuario final sino de la propia Estación.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, y por ende en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria según cada caso, salvo prueba en contrario.

Por lo que mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVV GNV 0032 de 5 de noviembre de 2009 (fs.8), la Agencia verificó que: "Al promediar la 17:01, la Estación Genex IV cargó GNV de la Bomba 2 manguera 1 a un vehículo que no contaba con la roseta, vehículo marca Toyota con placa de control 1612-EUY, habiéndose suscrito el documento por ambas partes".

Asimismo, cabe establecer además que el citado Protocolo de Verificación Volumétrica fue firmado por un funcionario de la Estación -Wendy Iriarte- conforme se evidencia en la parte final a fs. 4 de obrados, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia la Estación se encontraba despachando GNV a un vehículo que no contaba con la roseta de referencia, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

Por lo anterior se establece fehacientemente que el 5 de noviembre de 2009 se constató que la Estación procedió al carguío de GNV a un vehículo marca Toyota con placa de circulación 1612-EUY que no contaba con la respectiva roseta de conversión, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

#### **CONSIDERANDO:**

Por lo que se concluye inobjetablemente que la Estación Genex IV ha infringido el inciso e) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Anexo al D.S No. 27956 de 212 de diciembre de 2004.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de

2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos Genex IV- Genex S.A., contra la Resolución Administrativa ANH No. No. 0812/2010 de 18 de agosto de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jose Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS